

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA** (Rad.: 2008-00021-00), informándole que este asunto se encuentra suspendido en secretaría, pendiente del impulso que compete solo a la parte demandante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para la continuación del trámite respectivo.

11 de noviembre 2021, sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CALDAS**

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 224

Al Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal de la parte accionante, toda vez que en auto interlocutorio del tres (3) de abril de 2018, por medio del cual se abstuvo el Despacho de reconocer a REINTEGRA S.AS. como cesionario de las obligaciones, sin que se observa que la parte interesada haya adelantado las gestiones necesarias para subsanar dicha cesión, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Por lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias tendientes a la notificación del demandado, para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane la cesión de crédito aportada, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6dfb03d41fc36273ff91e0d5a488a3e78fadc5eaa8ee47518dba244fa4639**

Documento generado en 11/11/2021 04:01:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>